000289/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **G. J. y otro c/ A. S.R.L. y otros s/ PRUEBA ANTICIPADA", Expte. n° 289/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro.2(Expte nro.181/2016), por haber interpuesto la parte actora a fs.16 recurso de apelación contra la resolución de fs. 15, que rechaza sin sustanciación el pedido de prueba anticipada.

I.- Los recurrentes transcriben la resolución recurrida y parcialmente el escrito de demanda. Aducen que la decisión es arbitraria y conculca su derecho de defensa. Sostienen que el pedido cumple con los requisitos que exige la norma procesal. Manifiestan que la única medida que acreditaría la existencia de la sociedad de responsabilidad limitada, quienes son sus socios, y las registraciones que implican acreditar una maniobra de vaciamiento de la firma, es el informe de los organismos enunciados cuya prueba informativa se requirió. Declaran que la medida es necesaria para así conocer a quien demandar y determinar el factor de atribución. Señalan que atento el tiempo que implica el trámite del juicio existe el riesgo de no contar con la información requerida y que son esenciales para el planteo de fondo. Invocan que el rechazo sin sustanciación debe ser aplicado con criterio restrictivo. Reitera fundamentos expuestos en escritos anteriores. Solicita se revoque la resolución y se haga lugar a la medida requerida.

II.- Los actores manifiestan que

promoverán demanda por daños y perjuicios contra la firma A. SRL, que gira bajo el nombre de fantasía “A. P.” y contra los señores O. D. B. y G. O. P., todos con domicilio en extraña jurisdicción.

Relatan la relación de consumo que vinculó a las partes, el incumplimiento que aduce a los eventuales demandados y los daños sufridos. Fundan su derecho en la legislación de defensa del consumidor y CCyC.

Requieren se disponga como medida de prueba anticipada, la prueba de informes que individualiza en el punto VIII, de fs.12. Alegan que la medida es necesaria a fin de conocer la existencia y solvencia de las personas físicas y jurídicas que pretenden demandar y poder promover una demanda útil para la protección de los derechos del consumidor.

En función de ello solicitan se libre oficios: 1) a la Inspección General de Justicia a fin que remita copia del expediente de la sociedad A. SRL CUIT XX-XXXXXXXX-X e informe si la sociedad, sus socios, representantes y/o controladores tienen participación en alguna otra persona jurídica, inscripta en dicho organismo, en caso afirmativo, informe tipo de participación y traducción económica. 2) al Banco Central de la República Argentina a fin que informen las cuentas bancarias, plazos fijos o cualquier otra operación bancaria, entidad crediticia, montos y especie de moneda que tuvieren los futuros demandados. 3) Al Registro de Propiedad Automotor de la ciudad de Buenos Aires a fin que informe si los demandados poseen vehículos a su nombre en exclusiva propiedad o copropiedad. 4) Al Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires y el de la Provincia de Buenos Aires, a fin que informen si los demandados poseen bienes registrados en propiedad o copropiedad. 5) Al Registro de Créditos Prendarios a fin que informe si los demandados poseen algún contrato, crédito u otro bien registrado, en propiedad o copropiedad.

A fs. 15, se rechaza la medida de prueba anticipada por no reunir los requisitos previstos para su dictado. El magistrado consideró que no se acreditó que la producción de la prueba de informes requerida fuera de imposible o muy dificultosa producción en la etapa de prueba del juicio o que las actuaciones administrativas esenciales para la solución del caso fueran a ser destruidas ni que lo pedido resulte una diligencia indispensable para que la demanda pueda ser promovida correctamente.

III.- La producción de la prueba en forma anticipada que establece el art. 329 del CPr., es una herramienta excepcional basada en la urgencia en la ejecución de la medida y no tiene por objeto preparar la demanda o la regularidad de la constitución del proceso, sino asegurar pruebas de realización dificultosa en el periodo procesal correspondiente, tratándose de una medida excepcional (Revista de Derecho Procesal 2005.1. Prueba-I. págs.346. Rubinzal Culzoni Editores). Tampoco tiene por función asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, el que es propio de las medidas cautelares.

En el caso de la prueba de informes, art 329 inc 3° CPr., se ha dicho que, si bien por la índole de dicha prueba aparecería en principio como bastante remota la necesidad de acudir a ella como diligencia preliminar, su inclusión como tal resulta

justificada frente a la hipótesis excepcional que ocurría si fuere menester acreditar hechos que surgen de libros o registros o constan en expedientes y que, con anterioridad a la apertura del periodo probatorio se encuentran por vencer plazos legales para la conservación de dichos documentos. (Alvarado Velloso- Palacio. Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y Anotado. Tomo 7°. Pags. 214 y ss).

El caso que nos ocupa, no encuadra dentro de dicho supuesto atento que los actores no dan motivos suficientes que acrediten que la información requerida a los organismos estatales enunciados se encuentre pronta a destruir o no se pueda rendir en la etapa de prueba correspondiente al juicio.

La circunstancia que los informes solicitados deban ser requeridos a organismos estatales nacionales o provinciales sitos en extraña jurisdicción, no constituye una imposibilidad o dificultad insuperables para que se realicen en la etapa de prueba oportuna.

La individualización de la sociedad de responsabilidad limitada que se pretende demandar, su número de CUIT, domicilio, más la identificación de sus socios gerentes y sus respectivos domicilios, son extremos que excluyen la actual postura de los recurrentes.

Sin perjuicio de ello, se reitera que la determinación de la solvencia de los futuros demandados no es la finalidad de la medida requerida sino que es propia de las medidas cautelares.

Por los motivos dados la prueba

anticipada solicitada por los actores no reúne los requisitos exigidos por la norma procesal, como se resolvió en la instancia de grado.

La insuficiencia de la crítica formulada por los recurrentes obsta la revisión de la decisión.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores a fs. 16, y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 15.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del CPr.). Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la labor cumplida, etapa procesal, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles profesionales aplicándose al presente el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32, 13 y conc. Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 16 y, en consecuencia confirmar la resolución de fs. 15.

2°).- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios de la Dra. D. S. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3°)- Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. F. N., y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17

CPr.)